

Derecho civil.	1057
------------------------	------

Universidad de Tokio o en una universidad estatal, será difícil que llegue a ser profesor de una de estas universidades, por muy dotado que sea. En resumidas palabras, puede decirse que el ingreso en una universidad determina el futuro académico del sujeto en cuestión.

Un segundo problema lo constituye el número excesivo de asignaturas libres que hay en las facultades de derecho; además, son tan especializadas que resulta dudoso el que el estudiante pueda asimilarlas debidamente. Quizá este problema está relacionado con la fuerte tendencia que tiene el japonés a la especialización. Por ejemplo, en el área de las cátedras de filosofía del derecho, que han ido multiplicándose desde la posguerra, se considera inconcebible el que un profesor de esta disciplina pueda enseñar al mismo tiempo derecho positivo. Al parecer, la filosofía del derecho en Japón tiende a divorciarse de la realidad jurídica y volverse sumamente abstracta. Dicho de otro modo, de manera general “el aislamiento y la falta de comunicación interdisciplinaria parecen ser el peligro que lleva consigo la excesiva especialización”.

Hubo diversos experimentos —señala el autor— tendentes a resolver la problemática compleja de la universidad japonesa, si bien hasta ahora, y pese al gran dispendio económico, los resultados son poco convincentes.

5. *Por último*, el autor hace resaltar que la especialización y el afán insaciable del investigador japonés tienen también una cara muy positiva. A pesar de la barrera del idioma, los diferentes sistemas jurídicos mundiales son conocidos en Japón, y las investigaciones de los respectivos especialistas son numerosas y de gran calidad. “Solamente —señálase con cierta melancolía—, el derecho español y la gran tradición iusfilosófica de nuestro país continúan casi completamente desconocidos.”

Monique LIONS

DERECHO CIVIL

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel E., “El deber jurídico familiar”, *Jurídica*, México, núm. 13, tomo I, 1981, pp. 331-367.

El autor, profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, plantea la existencia de un acto jurídico familiar que, sin apartarse del acto jurídico general, tiene una serie de particularidades que permiten pensar en la posibilidad de emplear el concepto de deber jurídico en las relaciones familiares en forma distinta al concepto de obligaciones.

En este contexto divide a su artículo en tres partes. En la primera intenta descubrir la existencia de obligaciones morales en nuestro derecho y por lo tanto la existencia de patrimonio moral o bienes afectivos; en la segunda trata sobre el deber jurídico conyugal y familiar; y, en la tercera, busca el concepto de deber jurídico como algo reconocido en nuestra legislación.

Su planteamiento es realmente interesante, pues todos aquellos que incursionamos en el estudio del derecho de familia palpamos claramente cómo la costumbre y sobre todo la ética, considerada esta última como una conducta debida, son el sustento de toda la normatividad que gira en torno al núcleo social: la familia.

Sin embargo, para nuestro gusto, Chávez Asencio nos hace perder el hilo conductor de sus propias ideas y de sus aportes personales al tema, en un mar de citas de autores mexicanos por demás conocidas, principalmente de Gutiérrez y González y de Rojina Villegas.

De tal manera que en la primera parte realmente nos repite la teoría del patrimonio moral como la considera Gutiérrez y González en su libro *Derecho de las obligaciones*, apoyándolo con la afirmación de que nuestro ordenamiento civil permite concebir esta idea ya que en sus artículos 143 y 1516 acepta la posibilidad de la reparación del daño moral (realmente nos hubiera gustado conocer la opinión del autor en torno a la figura del daño moral que tanta relevancia adquirió con posterioridad a la fecha del artículo que reseñamos).

Su segunda parte es una recopilación de citas extraídas, según cita el propio autor, en su mayoría del tomo I del *Tratado de derecho civil mexicano* de Rojina Villegas. Entre ellas, además de unas consideraciones que hace en torno al concepto cristiano del deber jurídico familiar, resalta una afirmación categórica que reza:

Con una mirada más amplia, debemos contemplar la participación de una serie de deberes jurídicos, . . . que se imponen por su naturaleza, por su valía propia, por su contenido moral o religioso que se cumplen con responsabilidad personal, a lo que el derecho debe tender para lograr la comprensión plena y voluntaria, donde las sanciones no se hagan necesarias pues no determinan la naturaleza del derecho, y éste se haría más humano, más promotor, más comprensivo pero a su vez más comprometido a medida que se acepte y se entienda su significado.

Realmente es una disertación muy poética, pero desprovista de toda técnica jurídica. En primer lugar nos preguntamos ¿cómo puede hacerse más humano el derecho?, ¿qué no es esencialmente humano?, ¿qué no está hecho por el hombre y para el hombre? E independien-

temente de ello, precisamente existe el derecho como una serie de reglas de conducta que facilitan la convivencia humana. Es un conjunto de normas que imponen deberes, y otorgan facultades, y una de sus características es precisamente su coercibilidad; característica que marca una diferencia fundamental entre la moral y el derecho. Es indudable que si todos compliéramos de manera responsable con nuestras obligaciones y deberes el mundo sería otro, sobre todo en el ámbito familiar. Pero la realidad es otra y por ello podemos recurrir a las instancias creadas por el derecho en caso necesario.

En su tercera parte resalta la consideración del diálogo entre los cónyuges como un deber jurídico emanado principalmente del artículo 162 del Código Civil. Y llega inclusive a afirmar que está sancionado por las fracciones VI, VIII y X del artículo 267 del mismo ordenamiento. Sus consideraciones lo llevan a proponer una mejor reglamentación de este supuesto deber ya que actualmente sólo se puede inferir del contexto de las normas que cita. Es cierto que el diálogo maduro, razonado y continuo facilita las relaciones humanas y permite una integración de la pareja en el matrimonio, pero ello no implica que una ley deba ocuparse de definir cómo, cuándo y dónde deben dialogar los cónyuges. El matrimonio y en general las relaciones humanas no se dan ni deben darse en medio de normas protocolarias establecidas por un ordenamiento jurídico.

Realmente es un artículo cuyo título promete muchas cosas que se quedan en el tintero del autor, pero que motivan al lector a profundizar sobre el tema apasionante por sí mismo.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

GIMÉNEZ DUART, Tomás, "Cargas y obligaciones del matrimonio", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, junio 1982, pp. 542-555.

Giménez Duart, notario de Barcelona, presenta en su artículo un panorama de las cargas y obligaciones del matrimonio, tanto en los regímenes de comunidad como en los de separación y participación, comparando la situación que guardaban antes de las reformas del Código Civil español en mayo de 1981 con las formas actuales.

Más que artículo explicativo parece una serie de avisos telegrafados con un fuerte apoyo en la transcripción de las normas reformadas. Sin embargo nos permite tomar notas acerca del trato que en la legislación española se da a este aspecto para tener una visión más amplia que

pueda llevarnos a una evaluación crítica y objetiva de la legislación nacional. Este artículo que reseñamos se complementa con otro más amplio en el aspecto explicativo de los notarios Rueda y Pérez que aparece en la misma revista y que también reseñamos.

Giménez Duart sistematiza el problema de la determinación de las cargas y obligaciones del matrimonio en dos rubros: la responsabilidad provisional o primaria que él denomina aspecto externo, bajo el que quedan incluidos los bienes que puedan ser afectados directamente por los acreedores para garantizar o hacer efectivos sus créditos (artículo 1367 del ordenamiento civil español); y la responsabilidad definitiva o contribución que denomina aspecto interno, por la cual se determina el patrimonio que deberá sostener el gasto familiar (artículos 1362 a 1364 del Código Civil español). Hace a su vez la distinción entre los regímenes comunitarios como son la sociedad conyugal o de gananciales y los regímenes de separación y participación.

Dentro de los regímenes de comunidad llaman la atención por su particularidad los comentarios sobre las cargas de los cónyuges en el mantenimiento de los hijos de uno solo, ya sea que vivan o no dentro del hogar. Aquellos referidos a la responsabilidad de la comunidad respecto de las deudas contraídas por un solo cónyuge, las que divide en tres tipos: deudas domésticas; deudas gananciales, que a su vez divide en contractuales (adquisiciones, ejercicio del comercio y deudas de juego), extracontractuales y los casos de separación, de hecho, y deudas particulares.

Por lo que se refiere a los regímenes de separación, las soluciones que aporta la legislación española y nos presenta Giménez Duart son simples en virtud de que existe la regla general, aplicada también en nuestro derecho, de la responsabilidad de cada cónyuge respecto de las obligaciones contraídas por él quedando afectados a la garantía del pago sólo los bienes propios. Por lo que respecta a las cargas del matrimonio la contribución de ambos será proporcional a sus respectivos recursos económicos. Este aspecto presenta una innovación que sería conveniente incluir en nuestro derecho y es la valoración del trabajo en casa como una contribución a las cargas del matrimonio dando derecho, inclusive, a obtener una compensación pecuniaria cuyo monto señalará el juez (artículo 1438 del Código Civil español).

Además de los beneficios que aporta a la sociedad en general y a la familia en particular la minuciosa delimitación de responsabilidades en el matrimonio, cosa de la que adolece la legislación mexicana, el hacer imperativo el sostenimiento de los hijos de uno solo de los cónyuges a cargo de la sociedad de gananciales y el valorar económicamente

las labores domésticas, tradicionalmente devaluadas, son dos aspectos que merecen ser imitados.

Es cierto que Giménez Duart critica severamente el primero de los puntos mencionados en el párrafo anterior, alegando que el precepto que así lo estipula (artículo 1362 del ordenamiento civil español) abre la posibilidad de que la sociedad conyugal tenga que soportar el gasto ocasionado por un hijo adulterino; sin embargo, lo normal es que se trate de hijos de un matrimonio previo, mismos que en España (en donde el divorcio vincular no existía, por lo que se tratará de huérfanos de padre o madre), tendrían mayores posibilidades si el nuevo cónyuge del progenitor supérstite no sólo tiene el deber moral de sostenerlos, sino además el deber jurídico. En México (en donde sí existe el divorcio vincular) puede darse el caso de que, existiendo una norma similar al artículo 1362 español, los hijos tengan además de la pensión alimenticia otorgada por el padre que no vive con ellos, la ayuda adicional del nuevo cónyuge. Resultaría ciertamente un poco injusto respecto de este último, pero al contraer nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal con el progenitor de los menores, ya sabía de su existencia, por lo que aquello que resultaría injusto pierde este carácter por la aceptación expresa de la responsabilidad frente a los hijos de su cónyuge.

El segundo aspecto podría incluso ser una catarsis a la situación desigual en que vive la mujer que no trabaja fuera del hogar, situación que en la mayoría de los casos genera una frustración que, de no ser encauzada, desemboca en la ruptura del matrimonio.

Después de la lectura de este artículo no nos queda más que reconocer el atraso en que nos encontramos y pugnar porque la legislación mexicana responda a las necesidades de nuestras familias. Es cierto que normalmente hay un desfase entre el derecho y las necesidades sociales, pero no por ello podemos quedarnos de brazos cruzados permitiendo con esta actitud pasiva que la brecha sea mayor. No se trata de reglamentar cada caso particular, sino de establecer principios generales adecuados a la evolución que ha tenido la sociedad y especialmente la familia.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

SOLTESZ KATONA, Marta, "Le droit de la famille dans les pays socialistes d'Europe", *Revue de Droit Contemporain*, Bélgica, núm. 2, 1981, pp. 73-88.

En este artículo la autora, presidenta de la Cámara en la Corte Supre-

ma de Hungría, presenta las preocupaciones comunes que en el derecho de familia tienen los países socialistas, preocupaciones que fueron reflejadas en la Conferencia Internacional de Juristas de Derecho de la Familia en los Países Socialistas, realizada en Budapest en octubre de 1981, bajo los auspicios de la Federación de Juristas Húngaros y del Ministerio de Justicia de ese país. En dicha Conferencia se reunieron representantes de Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la propia Hungría.

El primer rasgo común, sustento de todo el derecho de familia en estos países, es, al decir de la autora, que cada uno de ellos considera al matrimonio y a la familia como las instituciones fundamentales en la Constitución, y, en esta medida, aseguran su funcionamiento a través de mecanismos materiales, de prestaciones por reformas estructurales de la sociedad.

Estos matrimonios están sustentados con base en la igualdad del hombre y la mujer y en la defensa de los intereses del menor. Son considerados como lazos durables, pero no son uniones indisolubles; mediante el divorcio se garantiza que los cónyuges no sufran un matrimonio profunda e irremediamente deteriorado.

A pesar de que la autora manifiesta su preocupación por el incremento de divorcios en los países socialistas, las cifras que consigna están muy por abajo de las observadas en otros países (entre 1.1 y 3.5 divorcios por cada mil habitantes).

Además de esta cualidad común en las relaciones familiares de los países socialistas, la autora resalta las siguientes:

1. No se ha observado una disminución en el número de matrimonios, lo cual representa un índice, al decir de Marta Soltész, de la estabilidad de la vida familiar.

2. El derecho y el Estado son entes activos en las relaciones familiares, propiciando, mediante una serie de políticas (hábitat, protección a la madre y a los hijos, vivienda familiar, etcétera), relaciones conyugales armoniosas y durables.

Además, en los casos de divorcio, el Estado, a través del procedimiento judicial, es especialmente activo con el fin de evaluar si se trata efectivamente de un lazo profundo e irremediamente deteriorado y no un simple problema pasajero.

3. En la legislación de estos países se nota un interés por prevenir los conflictos. De ahí que se fijen los 21 años como edad mínima para contraer nupcias; se establece un servicio de "consultoría" sobre el perfil de los futuros cónyuges y la imagen que ellos tienen del matrimo-

nio; y se instruye objetivamente a los futuros cónyuges sobre las obligaciones y derechos que emanan de dicha institución.

4. El derecho familiar socialista está especialmente matizado de principios morales cuya sanción no proviene directamente del derecho, pero que han sido adquiridos como una escala de valores por la sociedad en pleno.

5. Existe un consenso entre los juristas socialistas de no considerar al matrimonio como un simple contrato sobre todo por la gran injerencia del Estado tanto en la ejecución como en la disolución del mismo. Amén del trato que se da al concubinato.

6. El modelo de matrimonio y familia socialista tiene un contenido moral que produce efectos educadores de tal manera que no es raro encontrar padres que cuiden y críen a sus hijos con "verdadero amor maternal".

A pesar de ello, en las parejas de menos de 30 años se observan divorcios frecuentes cuyos actores son en el 70% de los casos las mujeres. Las causas consignadas por la autora son:

a) la contradicción entre la revaloración del papel femenino y la conducta del cónyuge;

b) la desaparición de estabilizadores externos como la dependencia económica o la opinión pública, no reforzada por estabilizadores internos como la comunicación conyugal.

c) las exigencias de elevar los niveles de vida desfasados de la solución de problemas cotidianos en las relaciones familiares.

Causas que producen un malestar e intolerancia en la mujer frente a la conducta tradicional de los hombres.

7. En los países socialistas se busca la responsabilidad de los cónyuges en los casos de divorcio, bajo la premisa de que ante toda ruptura las causas devienen de la intersección de los comportamientos de ambos; por ello se busca en primer lugar salvaguardar los derechos de los hijos llegando, inclusive, a omitir los deslindes de responsabilidades.

En la Conferencia se propuso que aun tratándose de divorcios voluntarios el tribunal debe analizar los hechos a fin de determinar objetivamente la existencia de desavenencias irremediabiles y profundas, con miras a una auténtica protección de los hijos, buscando en todo momento la reconciliación de la pareja.

Este artículo nos muestra un panorama de la práctica jurídica socialista, diferente a la nuestra, dada la injerencia del Estado en los asuntos familiares.

Las medidas educativas prenupciales y la existencia de centros de consulta y diagnóstico de los asuntos familiares como apoyo de los tribunales en los casos de crisis que existen en los países socialistas,

ayudan a los individuos en la toma de conciencia frente al matrimonio y a resolver sus conflictos internos en beneficio de la prole cuando éstos tengan solución.

Podríamos pensar que de adoptarse en México medidas de sustento para los cónyuges como las que nos semblantea Marta Soltesz disminuiría el índice de divorcios. Puede no ser tan hipotético este planteamiento ya que el impacto que produciría en una pareja desavenida la opinión de un tercero totalmente imparcial y además especialista en asuntos conyugales como parte del procedimiento de divorcio, podría romper en un momento dado con la inercia conflictiva que en muchas ocasiones es la causa inmediata del rompimiento ya que priva a la pareja de la capacidad de razonar objetivamente. Es un hecho que no debería desestimarse por el legislador y mucho menos por el juzgador, aprovechando la experiencia de los países socialistas.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

TSIEN, Tche-hao, "La nouvelle loi sur le mariage et l'évolution du droit de la famille en Chine Populaire", *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, año 33, núm. 4, octubre-diciembre 1981, pp. 1013-1031.

Tsien presenta en este artículo una serie de comentarios a la Ley sobre el Matrimonio adoptada a raíz de la tercera sesión de la V Asamblea Popular Nacional llevada a cabo el 10 de septiembre de 1980 y que entró en vigor el 19 de enero de 1981. Es una ley que consta de 37 artículos y que el autor califica de sucinta.

Inicia resaltando los cinco principios que rigen en la República Popular China respecto del matrimonio y las relaciones familiares, mismas que tienen autonomía respecto del derecho civil, al igual que en casi todos los países socialistas. Dichos principios están enunciados en el artículo segundo de dicha ley y son: la libertad del matrimonio; la monogamia; la igualdad de derechos entre los dos sexos; la protección de los intereses legítimos de las mujeres, los niños y los ancianos, y la planificación familiar.

A partir de ellos comenta cada una de las instituciones contenidas en la ley, la cual no sólo trata del matrimonio, es más bien un ordenamiento sobre relaciones familiares en general.

Con respecto al matrimonio habla de la edad, el consentimiento, los impedimentos, las formalidades y las obligaciones de los esposos. La

edad mínima para contraer nupcias, explica el autor, fue fijada en 22 años cumplidos para el varón y 20 para la mujer, como resultado de un compromiso entre los deseos de los planificadores y de los jóvenes, ya que las relaciones sexuales extramatrimoniales son prácticamente imposibles. De todas maneras se motivan los matrimonios tardíos.

Las normas relativas al consentimiento establecen la libertad absoluta de las partes para contraer nupcias, prohibiendo las costumbres tradicionales chinas de los matrimonios impuestos por las familias, las ventas de hijas, matrimonio de menores, etcétera.

Los impedimentos para contraer nupcias, expresamente contenidas en la ley son: parentesco en línea recta o en línea colateral hasta el tercer grado y la lepra o cualquier enfermedad que inhabilite a una persona para el matrimonio según el reporte médico; además, explica el autor, que la bigamia es también un impedimento ya que, a pesar de no estar expresamente considerada, atenta contra el principio monogámico establecido en el artículo segundo.

Las formalidades son bastante simples, basta que se solicite la inscripción del matrimonio en la oficina de registros para que, en caso de cubrir los requisitos legales, esta oficina extienda el certificado de matrimonio sin que sean previstos por la ley los testigos y la publicidad del acto.

Un dato que diferencia notablemente la legislación nacional de la legislación china es el concepto de concubinato. En China se distinguen los "matrimonios de hecho" a quienes se les motiva a regular su situación, y el concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer estando uno de los dos previamente casado. El concubinato se divide en dos tipos: la poligamia (esposa principal y varias concubinas) practicada en la antigua China y las parejas adulterinas.

Las relaciones de la pareja en China a partir de la nueva ley están basadas en la igualdad y en la obligación de sostenerse mutuamente, evitando con ello la práctica discriminatoria hacia la mujer de la China Imperial y hacia el hombre en la ley de 1950; estas reglas fueron establecidas no sólo para el mejoramiento del estatuto de la mujer sino para fomentar la planificación familiar de tal manera que el artículo 12 hace a ésta obligatoria y además se tienen acciones de tipo económico (con un hijo se recibe una compensación para ayudar a las cargas de su crianza, con el segundo se tiene que devolver la prima recibida con el primero, y con el tercero se reduce el salario de los padres en un 10% como compensación de las cargas de educación que el Estado tiene que erogar por este niño de más). Esta preocupación por la planificación está basada, según explica Tsien, en un argumento malthusiano: "con menos hijos que alimentar, las cargas fa-

miliares son menos pesadas, la vida material más holgada, entonces la familia es feliz”.

En cuanto a los regímenes matrimoniales, la ley de 1981 prevé la existencia del régimen legal (comunidad) y abre la posibilidad de adoptar otro, pero no explica sobre la forma de establecerlo, ni su naturaleza. Define, sin embargo, los bienes del manejo o comunidad y las formas de repartir el patrimonio en caso de divorcio.

La nueva ley de 1981 acepta el divorcio vincular por mutuo consentimiento y el divorcio necesario o unilateral. En el primer caso, explica el autor, los divorciantes deben acudir a la oficina de registro ante la cual celebraron su matrimonio con su solicitud de divorcio, mismo que se les otorga después de haber consultado la voluntad de las partes y las disposiciones respecto de los hijos. En caso de desacuerdo los cónyuges deben acudir a un tribunal popular para que les arreglen un convenio que les permita obtener su divorcio. El divorcio necesario puede tramitarse tanto ante una oficina de registro como ante un jurado popular “cuando los lazos afectivos estén efectivamente rotos y cuando las tentativas de reconciliación han sido infructuosas”.

Estas causales no dejan de llamar nuestra atención por el carácter subjetivo de las mismas. A pesar de ello establece dos casos en los que el divorcio no puede ser tramitado: el primero existe protegiendo a la mujer encinta, cuyo marido no puede demandar el divorcio sino un año después del nacimiento; y el segundo protege a los militares en servicio.

La ley que Tsien nos explica, en la parte correspondiente a la filiación, establece una especie de adopción “de hecho” de los cónyuges respecto de los hijos de uno de ellos, de matrimonio previo, al establecer la obligación de educarlos y sostenerlos a cargo de ambos. Además de esta particularidad nos llama la atención la opción que tienen los hijos para escoger el apellido del padre o de la madre en aras de la igualdad de sexos.

Contiene también una serie de disposiciones que a diferencia de la ley de 1950 (y de muchas otras legislaciones) establecen la prohibición expresa de maltratar a los menores reforzada por el código penal respectivo, además de la patria potestad, la responsabilidad civil de los padres respecto de los hijos, la obligación alimentaria y los derechos sucesorios que realmente no difieren de nuestra legislación.

En vista de que las principales críticas al derecho familiar antes de la promulgación de esta ley versaban sobre su aplicación, según afirma el autor, la ley de 1981 además de establecer sanciones administrativas y penales permite que las diferencias regionales autónomas

adopten los principios generales adecuando los casos de excepción a las necesidades propias de las minorías étnicas.

Vemos pues, a través de los comentarios de T sien, que la ley de 1981 reforma la de 1950 con base en consideraciones económicas como la planeación familiar, justificadas con argumentos malthusianos, pretendiendo lograr una modernización en las relaciones familiares impuesta coercitivamente. Es un buen intento, no cabe duda; sin embargo, no creemos posible que mediante 39 artículos generales se puedan erradicar costumbres que tienen sus raíces en un sistema patriarcal confuciano de más de dos mil años, lo cual es malo para China. En cuanto a la importancia de este artículo en el derecho comparado, estriba precisamente en que a pesar de sus consecuencias y posible falta de eficacia en su aplicación en China, preceptos como la edad para contraer nupcias, "la adopción de hecho" y la planificación obligatoria, son dignas de considerarse y evaluar la posibilidad de imitar no los textos, sino la intención modernizadora del legislador chino.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.

DERECHO CONSTITUCIONAL

AGGREY, Albert, "Les mécanismes juridiques de protection des droits de la personne en Côte d'Ivoire", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 1, enero-marzo, 1982, pp. 97-105.*

Al acceder a la independencia en 1960, Costa de Marfil ha proclamado su adhesión a los derechos humanos y a las libertades fundamentales tal como los definen la Declaración de Derechos de 1789 y la Declaración Universal de 1948. Pero el reconocimiento de los derechos y libertades del individuo resultaría ilusorio sin la existencia de dispositivos propios para asegurar su protección.

El autor se propone examinar las garantías que la Constitución marfilense establece para el ciudadano, y señalar los mecanismos que aseguran su protección. Estas garantías radican en dos principios consagrados en la ley fundamental:

— el principio de legalidad, conforme al cual las reglas relativas a los

* Ponencia presentada en el XIVe Congrès de l'I.D.E.F. sobre "Les Mécanismes Juridique de Protection des Droits de la Personne", celebrado en Montreal, Canadá, del 12 al 19 de septiembre de 1981.